

INFORME DE LA COMISIÓN CONSTITUIDA EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA OIT, PARA
EXAMINAR LA OBSERVANCIA POR CHILE DEL CONVENIO
SOBRE LAS HORAS DE TRABAJO (INDUSTRIA), 1919 (Número 1)
Y DEL CONVENIO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN (EMPLEO Y
OCUPACIÓN), 1958 (Número 111)
(1975)

174. La Comisión ha llegado a la conclusión de que las medidas tomadas por el nuevo gobierno, después del cambio de régimen del 11 de septiembre de 1973, para facilitar el despido de su empleo de aquellas personas que en la nueva situación creada en el país fueron consideradas por el gobierno como elementos dañinos a las tareas de la producción en el sector privado o como perjudiciales para la seguridad del Estado, no han sido rodeadas de las garantías necesarias para evitar que por aplicación de tales medidas se pudiera despedir a los trabajadores por motivos de opinión política. En particular, los tribunales y comisiones especiales establecidos para el examen de los reclamos contra los despidos no pueden ser considerados, por su composición, como tribunales competentes "conforme a la práctica nacional" (Convenio número 111, artículo 4). Las comisiones especiales para el sector público no se han regido por disposiciones claras que permitieran el examen del fondo del asunto. Las mismas no han ofrecido posibilidades suficientes que permitiesen a los interesados presentar sus descargos y sus pruebas. Como resultado de todo ello, tales procedimientos no han ofrecido las garantías que normalmente deben existir para impedir o para obtener la revocación de los despidos fundados en la opinión política más bien que en actividades efectivamente perjudiciales para la seguridad del Estado o en otros motivos lícitos de despido. El gobierno ha admitido que durante los períodos en que las medidas de que se trata han estado en vigor, se han podido cometer abusos y aun injusticia, y ha invocado a este respecto la situación existente en el país y manifestado que su único propósito al tomar dichas medidas ha sido el de proteger la seguridad del Estado. Sin embargo, la competencia de la Comisión no abarca el examen de los motivos de las medidas adoptadas por el gobierno, sino el de los hechos relativos al cumplimiento de las obligaciones impuestas a Chile por la ratificación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111).

175. Habiendo dado término a sus averiguaciones sobre los hechos y al examen detenido de la cuestión que le ha sido sometida por el Consejo

de Administración, y en base a lo precedentemente expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que dichas medidas especiales tomadas por el gobierno han tenido efectos que no han estado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del convenio citado, en virtud del cual todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar la discriminación basada, en particular, en la opinión política. Asimismo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los medios especiales de recurso que estableció el gobierno para las personas despedidas por motivos relacionados con la seguridad del Estado no han estado en conformidad con los requisitos previstos en el artículo 4 del mismo convenio en lo que concierne a las personas sobre las cuales hayan recaído sospechas de que se dedicaban a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado o acerca de las cuales se haya establecido que de hecho se dedicaban a estas actividades.

176. Después del planteamiento de la queja y la remisión del asunto a la Comisión, el gobierno ha procedido a derogar las medidas especiales de que se trata. Al proceder en esta forma, el gobierno dio un paso importante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso c), del convenio, según el cual todo Estado para el cual este último esté en vigor se obliga a derogar las disposiciones legislativas que sean incompatibles con la "política nacional" a la cual se refiere el artículo 2 ya citado.

RECOMENDACIONES

177. Incumbe ahora a la Comisión formular las recomendaciones que considera apropiadas con respecto a las medidas que debieran adoptarse para dar pleno cumplimiento al convenio en lo que concierne a la cuestión planteada en la queja. Naturalmente, a los efectos de promover, como lo exige el convenio, la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación, sin exclusiones, distinciones ni preferencias basadas en motivos de opinión política, las medidas tomadas en el orden legislativo no son suficientes, como se desprende del mismo convenio, que establece la obligación para todo Estado que lo ratifique de formular y llevar a la práctica una política nacional a estos fines, particularmente mediante la adopción de las diversas medidas señaladas en el artículo 3 del convenio. En el presente caso, sería necesario que, por una parte, se adopten medidas para remediar ciertas consecuencias de las medidas que han sido examinadas, y para formular y poner en práctica una política nacional destinada a asegurar en forma amplia y permanente el cumplimiento del convenio.

178. Existe aún una cuestión a la cual ya se refirió la Comisión en sus

consideraciones preliminares al término de su visita a Chile, que debe ser examinada con particular atención. Se trata de la situación de las personas despedidas del sector privado, del sector público y de la Universidad de Chile en virtud de los textos examinados, la cual debería estudiarse con el objeto de garantizar justicia a aquellos trabajadores cuyo despido pudiera haber sido abusivo a la luz de la disposición del convenio que prohíbe la discriminación basada en motivos de opinión política. A este respecto, la Comisión recomienda que el gobierno, en el marco de una política nacional conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del convenio, establezca tan rápidamente como sea posible un procedimiento adecuado para hacer investigar, por la autoridad superior competente para el examen judicial de los actos administrativos del Estado y sus agentes, el fondo de los motivos en los cuales se basaron las decisiones de las comisiones especiales del sector público, y de los fiscales y el tribunal único de apelaciones de la Universidad de Chile, a fin de tomar las medidas que sean más adecuadas para proporcionar a aquellas personas cuyo despido se hubiera fundado en motivos de opinión política la oportunidad de un nuevo examen imparcial de sus casos. La Comisión recomienda asimismo que el gobierno fije un plazo razonable para la presentación y examen, ya sea por dicha autoridad, ya sea por las autoridades judiciales del trabajo, de los reclamos de aquellas personas despedidas del sector público o del sector privado, respectivamente, que en la época del despido no hayan podido presentar sus reclamos en los plazos de que disponían, por estar detenidas o por otros motivos de fuerza mayor.

179. Además, el artículo 3 del convenio, en sus apartados *c)* y *d)*, establece la obligación de modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con la política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades a la que se refiere el artículo 2 del convenio y llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional. A este respecto, la Comisión recomienda que el gobierno dicte instrucciones precisas a fin de que todos los servicios dependientes del gobierno colaboren en la aplicación de la política de no discriminación por motivos de opinión política, suprimiendo cualquier práctica que pudiere ser contraria a las disposiciones del convenio. Asimismo, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3, inciso *a)*, del convenio, la Comisión recomienda que el gobierno trate de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de esa política.

180. Finalmente, la Comisión recomienda que el gobierno presente, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, para el 15 de octubre de 1975, una memoria sobre las medidas tomadas para dar efecto a las disposiciones del convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111), en la que suministre, en particular, informaciones sobre la política nacional adoptada en la materia

y la acción emprendida para dar efecto a las recomendaciones contenidas en el presente informe. La Comisión ha considerado si debería recomendar el período durante el cual sería conveniente continuar solicitando tales informaciones de modo especial; no obstante, como la necesidad de tal procedimiento depende de la evolución de la situación a la luz de los requisitos del convenio, estima preferible que sea la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones quien aprecie en qué medida y sobre cuáles puntos seguirá siendo necesaria la comunicación de informaciones especiales.

181. La Comisión expresa la esperanza de que las recomendaciones que preceden sean examinadas y aplicadas con ánimo constructivo y de que las medidas ya tomadas por el gobierno sean completadas y reforzadas mediante la adopción de una política nacional general en la materia, que pueda servir de guía a la legislación y la práctica futuras, a fin de promover el goce efectivo del derecho a la protección contra toda suerte de discriminaciones y, por ende, no sólo la justicia sino también el desarrollo económico y social del país.

(Firmado)

Ginebra, 8 de mayo de 1975.

José Luis BUSTAMANTE i RIVERO
Presidente

Jacques DUCOUX

H. S. KIRKALDY